



Trujillo, 29 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **GABRIELA LLANOS POLO VDA. DE CASANOVA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud sobre reajuste de la Bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total de sus pensiones, de manera continua y permanente, con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1° de setiembre de 1992, e intereses de ley, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña GABRIELA LLANOS POLO VDA. DE CASANOVA, docente cesante del sector educación, solicitó a la Gerencia Regional de Educación el reajuste de la Bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total de sus pensiones, de manera continua y permanente, con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1° de setiembre de 1992, e intereses de ley.

Que, con fecha 28 de agosto del 2023, la administrada mostrando su disconformidad, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo que deniega su solicitud de Reajuste de la Bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total de sus pensiones, de manera continua y permanente, con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1° de setiembre de 1992, e intereses de ley; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *“(…)Que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, que deniega mi solicitud presentada mediante expediente N°OTD000202300090058 Reajuste de la Bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total de sus pensiones, de manera continua y permanente, con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1° de setiembre de 1992.*

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: *Que, Si corresponde a la recurrente el Reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación, con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1° de setiembre de 1992, e intereses de ley; o no.*





Que, este Superior Jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° *precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo*; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a *la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de remuneración total, más los intereses legales de acuerdo a ley*, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio del 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificadas por la Ley 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente.

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-





MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de carácter general.

Que, de conformidad con la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado.

Que, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”, en concordancia con el artículo 127° numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo con el artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30%, resultando infundado este extremo.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado.

Que, de acuerdo con lo indicado previamente, NO se ha contravenido lo dispuesto en la ley; pues cumple con los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo con lo dispuesto en





los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en aplicación al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL/GOB de fecha 08 de febrero del 2023, el Gobernador Regional delegó al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de las cuales está comprendida la de resolver recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales; estando al Informe Legal N° 009-2024-GRLL-GGR-GRAJ-LRVM y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **GABRIELA LLANOS POLO VDA. DE CASANOVA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de Reajuste de la Bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total de sus pensiones, de manera continua y permanente, con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1° de setiembre de 1992 e intereses de ley; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

